

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**129-D-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador a las trece horas del día nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Por agregados los informes suscritos por la Secretaria de Cultura de la Presidencia, recibidos el día veintitrés de noviembre y uno de diciembre de dos mil diecisiete respectivamente, con la documentación adjunta (fs. 14 al 286).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, la persona denunciante atribuye a las señoras Nolvía Ventura y Eva Hernández, en su orden, Jefa y asistente del Departamento de Inspecciones y Licencias de Bienes Culturales Inmuebles de la Secretaría de Cultura de la Presidencia –SECULTURA– haber retardado la autorización del proyecto de reconstrucción de la Iglesia  
\*\*\*\*\*

**II.** Ahora bien, según el informe de la Secretaria de Cultura de la Presidencia y la documentación adjunta obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

*i)* El día tres de diciembre de dos mil uno ingresó a laborar la señora Nolvía Ivett Ventura Rodríguez en SECULTURA, y se desempeña actualmente como Jefa del Departamento de Inspecciones y Licencias de Bienes Culturales Inmuebles –DILBCI– de esa institución (fs. 16 al 19, 24, 279 y 280).

*ii)* Desde el día uno de junio de dos mil diez la señora Eva María Hernández de Flores labora en el DILBCI como Técnico I, quien actualmente funge como Coordinadora de la Unidad de Normativa de ese departamento (fs. 20 al 24, 277 y 278).

*iii)* El día treinta de septiembre de dos mil diecisiete se dio inicio al trámite del proyecto de reconstrucción de \*\*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, cuando se le dio seguimiento a la nota marginada por el Doctor Ramón Rivas, Secretario de Cultura, y licenciado Wolfgang Effenberger, Director Nacional de Patrimonio Cultural (f. 24).

*iv)* El día veintiuno de octubre de dos mil catorce SECULTURA gestionó una reunión con el \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\*, representantes de la \*\*\*\*\*; las arquitectas Nolvía Ventura, Eva Hernández y Aida Elena Borja de Santos, esta últimas en representación por parte de la referida institución; en la cual se expuso el interés por reconstruir la \*\*\*\*\*. Además, se le entregaron seis hojas de planos del proyecto elaborado al arquitecto \*\*\*\*\*, quien afirmó ser el responsable de la obra. Asimismo, SECULTURA solicitó la documentación necesaria para la solicitud de Licencia de Obra respectiva (f. 24).

*v)* El día veintisiete de febrero de dos mil quince se le notificó al arquitecto \*\*\*\*\* la suspensión o paro de la obra por haber iniciado la demolición y excavación en el predio sin contar con la Licencia de Obra de SECULTURA e instituciones con competencia de ley para ello (f. 269 y 270).

vi) En fecha tres de marzo de dos mil quince el arquitecto \*\*\*\*\* entregó una segunda propuesta de reconstrucción de la \*\*\*\*\*; informe de estudio de suelo elaborado por la Universidad de El Salvador; así como otros documentos (f. 25).

vii) Se presentaron dos propuestas diferentes respecto del proyecto de reconstrucción de dicha iglesia, uno por parte del arquitecto \*\*\*\*\*y otro del arquitecto\*\*\*\*\*, sin tener por parte de la iglesia la confirmación quien de esos profesionales le representaba y el proyecto que se ejecutaría. Más aún, durante los meses de abril, mayo y junio de dos mil quince no se definió cuál de los dos proyectos se ejecutaría (f. 25).

viii) El día nueve de febrero de dos mil quince inició el proceso de retroalimentación constante del informe, y concluyó el día trece de julio del mismo año; proceso que fue provocado en razón del incumplimiento de los criterios técnicos en los proyectos, especificados en las diferentes reuniones, y de la falta de documentación requerida para ello por parte de los arquitectos \*\*\*\*\* (f. 25 vuelto).

ix) Por medio de resolución referencia SS-088-2014 de fecha quince de julio de dos mil quince se indicaron los requerimientos técnicos en planos del proyecto de reconstrucción de la \*\*\*\*\* para su revisión previa a la autorización del mismo (fs. 231 al 236). En la reunión del día treinta de septiembre de dos mil quince estos lineamientos fueron reiterados y se acordó por parte de SECULTURA dar prioridad a la revisión del mismo una vez se cumplieran los mismos (f. 25 vuelto y 228).

x) El artículo 29 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador – LEPPCES– establece treinta días para resolver una solicitud siempre y cuando se presenten los documentos correspondientes a la conveniencia o no de las obras que se intentan ejecutar. Una vez se tenga completa la documentación requerida se emite la resolución del caso aproximadamente un mes después quedando en manos del profesional el desarrollo de la planimetría para el consecuente proceso de revisión por parte de la Institución previo a la autorización. Si el proceso no ha finalizado a la fecha, es completa responsabilidad del propietario o del profesional responsable de la obra.

xi) El día veinte de enero de dos mil dieciséis se convocó a reunión al \*\*\*\*\* , a fin de plantearle que se desarrolle una nueva propuesta de reconstrucción de la Iglesia a San Esteban, ya que transcurrieron seis meses desde que se emitió la resolución referencia SS-088-2014 de fecha quince de julio de dos mil quince, sin que el proceso de revisión de los planos haya llevado a la consecución de la autorización de ese proyecto, ya que no se subsanaron las observaciones hechas en los proyectos presentados por los mencionados profesionales.

xii) El día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis se convocó a reunión al señor Arzobispo de San Salvador, \*\*\*\*\*; a las arquitectas Irma Flores Nolvía Ventura y Eva Hernández, representantes de SECULTURA; la cual tuvo como resultado la autorización de la participación de un nuevo profesional para dar salida al proyecto de reconstrucción de la iglesia antes aludida, por parte del Arzobispo. En razón de ello se contactó a los arquitectos

\*\*\*\*\*), de quienes la institución tenía como referencia de buenas prácticas en otros proyectos autorizados.

xiii) Durante el período comprendido desde el mes de julio de dos mil dieciséis hasta el día uno de septiembre de dos mil diecisiete se coordinaron distintas reuniones a fin de presentar avances del proyecto de nueva construcción por los representantes de la empresa Hemisferio, los arquitectos \*\*\*\*\*. Además, SECULTURA realizó diversas observaciones de las propuestas a la planimetría presentadas por dichos profesionales, las cuales fueron subsanadas.

xiv) El día uno de septiembre de dos mil diecisiete finalizó el proceso de revisión de planos dando el aval para su impresión y presentación en el DILBCI para autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y Natural, de lo cual se manifiesta que a la fecha del presente informe estos no habían sido presentados y se desconoce el motivo de ello.

xv) Durante todo el proceso antes aludido, se trabajó con tres diferentes profesionales y propuestas arquitectónicas, arquitectos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estos dos últimos como empresa Hemisferio. Los arquitectos \*\*\*\*\* planteaban la construcción de un falso histórico que no se apegaba a los criterios técnicos dictaminados en la resolución referencia SS-088-2014 de fecha quince de julio de dos mil quince, por lo que la Iglesia decidió replantear un nuevo diseño con los últimos profesionales, y por consiguiente se requirió la resolución modificativa referencia 024-2017 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete (fs. 71 al 74).

xvi) Los criterios especificados para el proyecto de reconstrucción de la \*\*\*\*\* son técnicamente respaldados y conforme a la LEPPCES y su Reglamento, incluso convenciones internacionales ratificadas por El Salvador ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO– , los cuales se plasmaron en las resoluciones antes citadas, las cuales fueron avaladas por Directores Nacionales en funciones.

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continua el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar este Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por la persona denunciante; pues, refleja que durante el período comprendido desde el día veintiuno de octubre de dos mil catorce al uno de septiembre de dos mil diecisiete el retraso en la autorización del proyecto de reconstrucción de la \*\*\*\*\* se debió a que las propuestas presentadas por los arquitectos \*\*\*\*\* para ello no cumplieron con los criterios técnicos dictaminados la resolución referencia SS-088-2014 de fecha quince de julio de dos mil quince, por no haber sido subsanados completamente; es decir que

dicha dilación se debió a la falta de diligencia por parte de los referidos profesionales y no por causa imputable a las señoras Nolvía Ventura y Eva Hernández.

Es menester aclarar que la autoridad correspondiente informó que, ante las falencias advertidas en ese proceso de reconstrucción, se optó replantear un nuevo diseño elaborado por los arquitectos \*\*\*\*\*, el cual fue avalado hasta el día uno de septiembre de dos mil diecisiete por SECULTURA.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de una posible contravención a la prohibición ética relativa a “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones. (...)*”, establecida en el artículo 6 letra i) de la referida ley.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN